



CCE-DES-FM-17

Bogotá, 09 Agosto 2021

Señor(a)
Ciudadano(a) Anónimo(a)
Ciudad

Radicación: Falta de competencia de la consulta No.
P20210803006793

Estimado(a) ciudadano(a);

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente responde su petición del 3 de agosto de 2021. De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»¹. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

Usted manifiesta que la Gobernación del Cauca está llevando a cabo tres procesos de licitación pública de manera simultánea «DC-SI-LP-001-2021, DC-SI-LP-002-2021 y DC-SI-LP-003-202» mediante la plataforma del SECOP II. Indica que en los dos primeros procesos se ha publicado el informe de evaluación y se está deshabilitando a los proponentes por haber firmado los formatos y formularios de la propuesta con una

¹ Decreto ley 4170 de 2011: «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]

» 5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

»Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]

»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».

Página 1 de 4



Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

firma escaneada insertada como imagen en el documento respectivo. En este contexto, la solicitud tiene como propósito que Colombia Compra Eficiente le brinde asesoría emitiendo un concepto jurídico en el que se determine, en primer lugar, si la Gobernación del Cauca puede inhabilitar proponentes por firmar documentos de la propuesta con una foto de la firma insertada como imagen en un archivo pdf. En segundo lugar, establecer si la Gobernación del Cauca puede no otorgar puntaje por factor de calidad y vinculación de trabajadores en condición de discapacidad por firmar los documentos respectivos de la forma señalada anteriormente. En tercer lugar, indicar si los mencionados documentos pueden ser aclarados y/o explicados y ser enviados nuevamente con firma manuscrita para ser válidos y otorgar el puntaje correspondiente. Por último, señalar si la Gobernación del Cauca puede rechazar las ofertas por firmar la oferta económica con una foto de la firma insertada como imagen en un archivo pdf.

Infortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de una norma jurídica que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.

En efecto, usted no está solicitando que se absuelvan dudas sobre la interpretación y aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. Por el contrario, la consulta tiene por finalidad validar las decisiones que pueden adoptar las entidades públicas en desarrollo de su actividad contractual, en relación con la posibilidad de subsanación, habilitación o rechazo de las propuestas presentadas por los oferentes, de acuerdo con la situación descrita en la solicitud. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general. Revisada la consulta, se desprende que esta envuelve una decisión cuya resolución no le compete a esta entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia de Colombia Compra Eficiente, tal como se desprende de la lectura del Decreto Ley 4170 de 2011, se fija con límites claros, con el objeto de evitar que actúe como una instancia de validación de las actuaciones y/o decisiones de las autoridades o de los demás participantes del sistema de contratación pública, en desarrollo de la actividad contractual. La competencia consultiva se circunscribe a la interpretación de normas de «forma general» y, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

La Agencia Nacional de Contratación Pública no cuenta con funciones de asesoría particular. Por ello, no puede emitir pronunciamientos cuyo propósito es resolver situaciones propias que se presentan en desarrollo de los procesos de contratación estatal a cargo de las entidades públicas. Por esas razones, no puede validar cuáles son las decisiones que pueden adoptar o las actuaciones que deben adelantar las entidades en el marco de la subsanabilidad, habilitación o rechazo de las ofertas presentadas en el desarrollo de un procedimiento contractual a su cargo.



Es bueno señalar que, las autoridades fueron dotadas de autonomía administrativa para el ejercicio de las funciones y competencias que en virtud del principio de legalidad les fueron atribuidas por el ordenamiento jurídico. Por esa razón, como responsables de su actividad contractual y conforme al régimen jurídico de contratación que les resulta aplicable, les corresponde adoptar las decisiones y adelantar las actuaciones que estimen pertinentes para desarrollar dicha actividad.

En este sentido, corresponde a las autoridades administrativas de manera autónoma e independiente, conforme a las disposiciones que rigen la contratación estatal, como responsables de sus procedimientos contractuales, y en ejercicio de su autonomía y libertad para configurar el pliego de condiciones, definir los requisitos habilitantes y ponderables que deben acreditar los proponentes. También, estas deben determinar la manera cómo esos requisitos deben ser acreditados por los oferentes. En virtud de lo anterior, les corresponde decidir sobre la habilitación, subsanabilidad o rechazo de las propuestas presentadas por los proponentes en sus procesos de contratación, inclusive en situaciones como la descrita en la solicitud. Decisiones, claro está, que se deben adoptar acatando las disposiciones del ordenamiento jurídico que rigen esos aspectos de los procesos contractuales.

Esta entidad no puede involucrarse, directa o indirectamente, en las decisiones o actuaciones de las entidades estatales en materia de contratación estatal, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

En virtud de esas disposiciones, se les concedió a las entidades públicas la capacidad jurídica para llevar a cabo su contratación, lo cual se traduce en que gozan de plena autonomía e independencia para adoptar las decisiones o realizar las actuaciones que estimen pertinentes en desarrollo de la actividad contractual.

Debe destacarse que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en los términos consagrados en esas disposiciones. En efecto, admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, y se desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública».

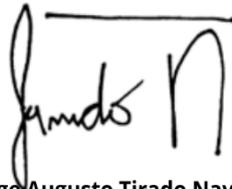
De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remitario al peticionario. En aquellos eventos que no exista funcionario competente así se le comunicará al solicitante. Por ello, teniendo en cuenta



que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

Sin perjuicio de lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes, le remito copia de los conceptos C-226 de 2020, C-655 de 2020, C-737 de 2020 y C-754 de 2020 los cuales están parcialmente relacionados con el objeto de la solicitud. Estos y otros conceptos, de todos modos, pueden ser consultados en la relatoría de Colombia Compra Eficiente, disponible para consulta pública en el siguiente enlace: <http://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos>

Atentamente,



Jorge Augusto Tirado Navarro

Subdirector Gestión Contractual ANCP – CCE

Elaboró: Laura Alejandra Materón García
Analista T2-01 de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: Ximena Ríos López
Gestor T1-11 de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: Ximena Ríos López
Gestor T1-11 de la Subdirección de Gestión Contractual
Anexos: Conceptos C-226 de 2020, C-655 de 2020, C-737 de 2020 y
C-754 de 2020

